RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), seis de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO	**ESPECIAL NRO. 017**
NNA	**JERALDYN CASTRO RUEDA**
Radicado	**Nro. 05-001-31-10-002-2022-00500-00**
Procedencia	Defensoría de Familia Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Sur.
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio Nro. 0672 de 2022**
Temas y Subtemas	**Restablecimiento de Derechos**
Decisión	Resuelve situación jurídica definitiva, modifica medida, ordena reintegro y cierre proceso.

Siendo la fecha y hora previamente señaladas, el despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de continuar con el trámite y resolver la situación jurídica definitiva de la adolescente J. C. R., frente a quien se adopta como medida para proteger su intimidad y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, la supresión de su nombre en esta decisión, y en toda futura publicación de la misma. En consecuencia, la joven será nombrada como J. C. R., conforme a lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Es de advertir que la decisión se profiere, de manera escrita, por aquello de garantizar la reserva de la identidad de la menor de edad, atendiendo lo dispuesto por el art. 3 del C.G.P.

Se recibió el expediente, proveniente de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Sur, por vencimiento de términos, con el fin de que este Despacho se pronunciara frente a una presunta nulidad y continuara con el seguimiento a las medidas de Restablecimiento de Derechos de la adolescente J. C. R., quien se encuentra bajo medida de atención especializada, modalidad internado.

Este despacho, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, negó la declaratoria de nulidad, avocó conocimiento del PARD en etapa de seguimiento, y dentro del trámite, procedió nuevamente a escuchar a los parientes, concretamente a la señora LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR, a fin

de conocer su disposición para hacerse cargo de la joven, en procura de su reintegro al medio familiar, ésta quien manifestó haber sido la cuidadora de J. C. R., desde corta edad y durante mucho tiempo, y puso en conocimiento su decisión de brindarle una nueva oportunidad y acogerla en su hogar. Igualmente, se realizó reunión virtual de análisis de caso con el operador, cuya síntesis es la siguiente:

J.C.R., tiene una historia de vulneración de derechos al lado de su familia biológica (padres), ha permanecido en varias dinámicas familiares sin adaptarse a ellas, debido a sus dificultades para acatar normas, y por las evasiones que ha presentado. La adolescente presenta conductas infantilizadas en determinadas reacciones, con predisposición a manifestaciones impulsivas que pueden llegar a una nueva evasión de la modalidad. Sus comportamientos resistentes y anti normativos minimizan la posibilidad de adaptarse adecuadamente a un entorno, aunque con las intervenciones de las que ha sido sujeto, ha disminuido algunas de sus conductas disociales, pero aún no asume responsabilidad por sus acciones inadecuadas y proyecta la culpa en los demás. Tiene mayor conciencia de la situación familiar y personal, pues su madre está privada de la libertad y su padre, con soporte en sus dichos, tiene medida de alejamiento. Se advirtió que se ha mantenido el contacto telefónico y personal de la joven con su progenitora, como estrategia para contener su inestabilidad, toda vez que ésta ejerce una influencia positiva, la motiva, la contiene, la estimula al cambio y al fortalecimiento de su proyecto de vida. Al momento del estudio, la joven se encontraba desescolarizada, por lo que se indicó por parte del titular del juzgado que ésta debía retomar sus actividades académicas, so pena de vulnerársele su derecho a la educación. Finalmente, se concluyó la necesidad de que la adolescente retornara a clase, y de evaluar la posibilidad de J. R.C. fuera reintegrada al núcleo familiar de su tía abuela social, señora LUZ GLADIS RUEDA, con quien se solicitó se autorizara permanecer durante la semana de receso escolar, como prueba piloto para decidir su egreso o no del programa, porque el tiempo que lleva el proceso -19 meses- es necesario definir el asunto. Posteriormente, por informe del operador, se tuvo conocimiento de que la convivencia de la joven en el hogar de la señora LUZ GLADIS fue exitosa y la menor de edad tuvo un comportamiento adecuado, razón por la cual la señora RUEDA ha mantenido su intención de asumir su custodia y cuidados personales, ratificando los profesionales de la entidad que este hogar se constituye en un ambiente favorable para la garantía de derechos y lograr que la beneficiaria pueda continuar con su proyecto de vida, de manera segura y oportuna.

En diligencia de entrevista llevada a cabo con J. R. C. por parte de la Asistente Social del Despacho, se deja constancia que existe una relación cercana y afectuosa entre la joven y su tía social, con quien dice haber vivido gran parte de su existencia. Expresó su preferencia por el reintegro a su familia extensa, siendo consciente de las exigencias y retos que implica para ella, porque debe cumplir las reglas de convivencia y manejarse bien, compromisos que está dispuesta a asumir porque no quiere separarse de sus parientes, además de que tiene la expectativa de volverse a reunir con su madre, una vez ésta recobre su libertad.

Teniendo en cuenta entonces el contenido de los informes de seguimiento remitidos por el operador, el concepto favorable del equipo interdisciplinario para el reintegro, la disposición de la señora LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR para hacerse cargo de la joven y el consentimiento de ésta última para retornar al hogar de su tía-abuela, considera el Despacho que es procedente definir la situación jurídica de la adolescente y modificar la medida inicialmente tomada, a lo que se procede así:

ANTECEDENTES

El proceso tuvo su origen en el reporte que se hiciera a través de la línea 123 Mujer Metropolitaba, el día 12 de abril de 2021, por los presuntos actos de maltrato de que venía objeto la joven JERALDYN CASTRO RUEDA por parte de su padre, razón por la cual el 14 de los mismos mes y año, la Comisaria de Familia de Salgar avocó conocimiento de los hechos y ordenó la verificación del cumplimiento de sus derechos, para lo cual la adolescente fue entrevistada por la Psicóloga SARA LIZETH ARIAS RENDÓN, adscrita a dicha Comisaría de Familia. Igualmente, se practicó valoración sociofamiliar y socioeconómica, mediante entrevista semiestructurada que se llevara a cabo con el abuelo paterno de la joven, señor ALIRIO DE JESÚS CASTRO CAICEDO, ambos informes concluyeron la vulneración de sus derechos a la integridad personal, de protección, a la custodia y cuidados personales, y a la educación, por su abandono físico, emocional, y psicoafectivo por parte de sus cuidadores y representantes legales, su desescolarización, y exposición a acciones y conductas por parte de su padre que le han causado sufrimiento físico, sexual y psicológico. Se indica que JERALDYN ha crecido bajo un ambiente familiar carente de cuidado, afecto, protección, estabilidad y bienestar. La ausencia de un referente paterno y materno durante su crecimiento y desarrollo, han propiciado que la adolescente opte por conductas disruptivas e inadecuadas que han generado desinterés en su

familia extensa para asumir sus cuidados personales.

De acuerdo al informe pericial realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, la adolescente, de una edad aproximada a los 14 años, fue objeto de agresión con mecanismo contundente, sin incapacidad. Fue remitida por la Comisaría de Familia por antecedentes de maltrato físico, emocional y psicológico por parte del papá, asiste a código fucsia por parejas sentimentales de la madre y tocamientos por parte del papá sin penetración, indicando que al examen físico sin evidencia de lesiones recientes.

Obra en el expediente informe de entrevista realizada a la joven JERALDYN CASTRO RUEDA, con el consentimiento de su abuelo ALIRIO DE JESUS CASTRO CAICEDO, suscrito por ambos, por el Comisario de Familia y por la profesional en psicología adscrita a la entidad, en el cual se dio cuenta de los presuntos abusos sexuales de que dijo haber sido objeto por parte de su padre, y de varios compañeros afectivos de su progenitora.

Con soporte en ello, se dictó auto de apertura de investigación de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se tomaron medidas provisionales y se decretaron pruebas. El padre, JORGE IVAN CASTRO, el abuelo ALIRIO DE JESUS CASTRO CAICEDO y la progenitora, DIANA PATRICIA RUEDA MADRID, ésta última quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario "El Pedregal", fueron debidamente notificados como se evidencia a folios 70 a 75, a quienes se les corrió el traslado de rigor, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

Así mismo, mediante auto del 20 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia de la Comuna Tres -Manrique- avocó conocimiento del proceso, avaló las medidas de protección tomadas en forma provisional, decretó nuevas medidas y pruebas, y señaló fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, por tratarse de un PARD dentro del contexto de la violencia intrafamiliar y de un híbrido entre PARD y violencia, para la misma fecha convoca a los interesados a fin de recibirles declaración. Posteriormente deja constancia que los citados no comparecen a la diligencia y en la audiencia señalada, profiere la Resolución Nro. 1186 de fecha 07 de octubre de 2021, a través de la cual declara la vulneración de derechos de la adolescente, tomó medidas para su restablecimiento, ratificó para ella la medida de atención especializada, ordenó la realización del seguimiento y se ordenó notificar a los interesados por Estados, notificación que se surtió según consta a folios 150 y 151. Para notificar a la madre, se remitieron las decisiones vía correo electrónico al Establecimiento Penitenciario "El Pedregal" y se solicitó su

enteramiento.

Consta en el expediente que, ante la inestabilidad y difícil comportamiento de la joven, han sido múltiples y cambiantes las medidas que se han debido tomar. JERALDYN fue reintegrado a su familia extensa, se ha evadido de las instituciones de protección, ha convivido con diferentes personas parientes y no parientes, cercanas a su familia, y con ninguna de ellas ha logrado adaptarse, al punto de retornar en procura de la protección del Estado. Y si bien es cierto sus parientes, sin excepción, están enterados de la existencia del proceso. Sus parientes, ante la rebeldía de la joven, no habían demostrado mayor interés en su recuperación, hasta el momento en que se vio ad portas de la declaratoria de adoptabilidad, momento en que su tía LUZ GLADIS adujo estar dispuesta a asumir su tutela.

Hay constancia en el expediente de que la adolescente, bajo la medida de atención especializada –modalidad internado- ha recibido atención terapéutica, pero aun así su comportamiento continuó siendo hostil, siendo el contacto con su madre lo único que logra contenerla emocionalmente, razón por la cual se han autorizado visitas en el centro penitenciario y contactos telefónicos permanentes.

Al ser remitido el expediente a la Defensoría de familia, por parte de la Comisaria Tres Manrique, para efectos de la declaratoria de adoptabilidad, el funcionario administrativo se abstuvo de hacerlo, advirtiendo que, en su sentir, el trámite estaba viciado de nulidad, y lo remitió ante la Dirección Regional para que fuese remitido a los Jueces de Familia, por pérdida de competencia, correspondiendo a este juzgado su conocimiento, agencia judicial que negó la declaratoria de nulidad, avocó conocimiento para el seguimiento, entrevistó a la adolescente y a su tía abuela LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR, ambas quienes mostraron total disposición a un reintegro.

De otro lado, según dispone el artículo 103 del C. de la Infancia y la Adolescencia, modificado como se encuentra por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018, las medidas de Restablecimiento de Derechos son de carácter transitorio y pueden modificarse o suspenderse, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. A su vez, el artículo 100 de la citada codificación, modificado por el art. 4º de la Ley 1878, esboza que en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento, después de lo cual deberá determinar si procede el cierre

del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. Finalmente, plantea este artículo que, el PARD, incluido el término de seguimiento no deben superar los 18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad, o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Lo anterior para concluir que, dando cumplimiento a la normatividad referida, y por permitirlo así las circunstancias y el proceso de atención llevado a cabo con J. C. R., teniendo en cuenta la manifestación de intención de la señora LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR de hacerse cargo de la joven y la aceptación de ésta de retornar a este hogar, medio familiar que reúne todas las condiciones y garantiza el cumplimiento de los derechos de ésta, se resolverá en forma definitiva su situación jurídica, se ordenará el cambio de medida de ubicación en medida de atención especializada, modalidad internado, por la de ubicación en medio familiar extenso, contenida en el artículo 53, nral. 3 del C.I.A, en armonía con el art. 56, ib., disponiéndose el reintegro de la adolescente al hogar de la señora LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR, asignando a ésta su custodia y cuidados personales, tía –abuela social que deberá garantizar a la menor de edad su vinculación a un centro educativo en su lugar de residencia, donde continúe su proceso de formación. La materialización de la entrega queda a cargo del Operador –Hogar La Colina Amigó-, entidad que se encargará de elaborar las respectivas actas de egreso y enviarlas a este despacho, así como el informe de resultados, a fin de librar la orden de egreso.

Por último, por estar más que agotado el término contemplado por ley, para el trámite del proceso, incluido el seguimiento, se ordenará el cierre del proceso y su devolución a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, Manrique, para su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RESOLVER la SITUACIÓN JURIDICA DEFINITIVA de la adolescente J. C. R., por considerar Restablecido sus derechos.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida de Restablecimiento de Derechos tomada en favor de la joven J. C. R., por las razones indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR para J. C. R., el cambio de medida de atención especializada, modalidad internado, por la de ubicación en medio familiar extenso, ordenando su reintegro al hogar de la señora LUZ GLADIS RUEDA BETANCUR, a quien se le concede la custodia y cuidados personales de la citada adolescente, tía-abuela social que deberá garantizar su vinculación a un centro educativo en su lugar de residencia, donde continúe con su proceso de formación. La materialización de la entrega queda a cargo del Operador "Hogar La Colina Amigó", entidad que se encargará de elaborar las respectivas actas de egreso y enviarlas a este despacho, así como el informe de resultados, para poder librar la orden de egreso.

QUINTO: ADVERTIR a todos los interesados que esta decisión se notifica en ESTRADOS y contra ella sólo procede el recurso de **"reposición"**, el cual deberá interponerse en esta audiencia durante el acto mismo de enteramiento de esta decisión, o para quienes no comparecen, se notificará a través de estados.

SEXTO: ORDENAR el CIERRE del proceso de Restablecimiento de Derechos, por haberse decidido de manera definitiva la situación jurídica de la niña y por estar vencido el término para su trámite.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del expediente a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, Manrique, para su archivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

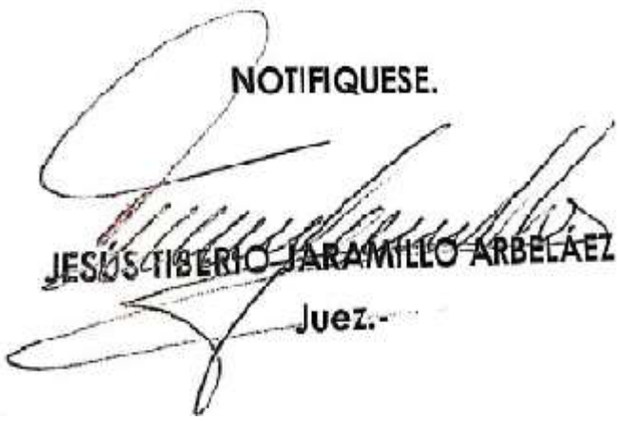

b.p.m.